

Constancia. *El término para efectos de subsanar la demanda cursó así: entre el 06 y hasta el 12 de febrero de 2024. En término fue presentado escrito de subsanación.*

Armenia Quindío, Febrero 19 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de promesa de compraventa
Demandante: José Alberto Ospina Arias
Demandados: José Luis Zambrano Gómez
Delia Aparo Escalante Castaño
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00013-00

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Según se indicó en la constancia que antecede, dentro del término de ley concedido, el apoderado judicial allegó escrito en el que corrige la demanda.

La demanda debe reunir una serie de exigencias legales, materiales y formales. Las primeras están relacionadas con la capacidad sustantiva y procesal de las partes, la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. Los formales están enunciados en el Art 82 del CGP, así como otras disposiciones especiales para determinados asuntos.

Aplicadas esas premisas se advierte que este despacho es competente porque los hechos que motivó la demanda, el cumplimiento del contrato y el domicilio de los demandados, es en la ciudad de Armenia y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Ambas como personas naturales mayores (Art. 53.1° CGP), de quienes se presume la capacidad de ejercicio (Art. 1503 C.C.)

Las pretensiones son susceptibles de acumulación (Art. 88 Ib) y se acompañó de los anexos descritos en el artículo 84 Ib.

Indicó el canal digital de notificación de la parte activa y su apoderado; así como bajo juramente la manifestación de no conocer la de los demandados. La remisión a la contraparte estaba dispensada en virtud a la petición de medidas cautelares. (Art. 6° L.2213/22).

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del compendio adjetivo general, en los juicios declarativos, procede la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado, entre otros eventos, cuando la demanda verse sobre dominio u otros derechos reales, como aquí acontece. En consecuencia, se prestará caución en la suma de \$ 137.000.000, correspondiente al 20% de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de Resolución de Promesa de Compraventa.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de (\$137.000.000), previo a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 25 del 20-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee07ebaeaebb116c623009053ca1470913c3249e50b6a98eb086620d9f7b87**

Documento generado en 17/02/2024 07:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>